

VISTO:

Las unidades del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros concesionada a Corpico; y

CONSIDERANDO:

Que las mismas no cuentan con la accesibilidad para personas con movilidad reducida, que permita un adecuado desenvolvimiento y con ello gozar de los derechos de igualdad;

Que es necesario establecer un programa de sustitución de las unidades del servicio de transporte urbano de pasajeros y con ello garantizar un derecho humano y consecuentemente desterrar cualquier argumento o acto de discriminación por parte del Estado;

Que la Ley Nacional Nro. 24.314 sobre Accesibilidad de Personas con Movilidad Reducida, manifiesta claramente: *"Artículo 20º.- Establécese la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida."*

"A los fines de la presente ley, entiéndase por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades."

Que asimismo dicha Ley reza textualmente en su Artículo 22º.- *"Entiéndase por barreras en los transportes, aquellas existentes en el acceso y utilización de los medios de transporte público terrestres, aéreos y acuáticos de corta, media y larga distancia, y aquellas que dificulten el uso de medios propios de transporte por las personas con movilidad reducida";*

POR ELLO:**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE GENERAL PICO
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

Artículo 1ro.: La Concesionaria del Servicio de Transporte Urbano de Pasajeros (Corpico) deberá llevar adelante la incorporación de unidades con **piso bajo** para permitir que las personas con discapacidad o movilidad reducida pueden acceder a los micros con las adecuadas condiciones de transitabilidad.-

Artículo 2do.: Toda incorporación y/o renovación de unidades se llevará adelante en forma progresiva y deberá ser en las condiciones estipuladas en el artículo 1ro.-

Artículo 3ro.: De forma.-